

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se dispuso no acceder al decreto de pruebas aportadas por la parte actora y que fueren allegadas con posterioridad y adicionales a las contenidas en el escrito de la demanda, en este proceso de **DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **VALENTINA FAJARDO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.132.649, en contra del señor **WÍLDER FAJARDO GONZÁLEZ**, y de los señores **NATALIA ANDREA OCAMPO MUÑOZ** y **JUAN CAMILO OCAMPO MUÑOZ**, como herederos determinados del causante, señor **LUÍS FERNANDO OCAMPO OROZCO**, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo.

II. ANTECEDENTES

La profesional en derecho que agencia los derechos de la parte demandante, señora **VALENTINA FAJARDO MURILLO**, allegó escrito a este despacho judicial por medio del cual solicitó adicionar a la petición de pruebas testimoniales y documentales e incluirlas en el decreto de pruebas, las aportadas en el escrito en mención. Ello, según manifestó, teniendo en cuenta los hechos contenidos en el escrito de contestación de la demanda.

Una vez analizada la solicitud incoada por la parte demandante, este judicial resolvió no acceder al decreto de las pruebas remitidas en consideración de que, para dichos efectos, la parte debía dar cumplimiento a los ordenamientos del artículo 93 del C. G. del P. y, en consecuencia, proceder a reformar la demanda presentando la misma debidamente integrada en un solo escrito con el objeto de que fuera estudiada y que este despacho decidiera respeto de ellas y de las pruebas adicionales presentadas con posterioridad y adicionales a las contenidas en el escrito de la

demanda inicial.

Inconforme con la decisión proferida por este administrador de justicia, la señora **VALENTINA FAJARDO MURILLO** remitió documento a través de su apoderada judicial por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, si bien debe acoger íntegramente lo expuesto por el despacho en el sentido de proceder a corregir, aclarar o reformar la demanda con el objeto de incluir las pruebas solicitadas, acude a las facultades discrecionales del juez otorgadas en el artículo 169 del C. G. del P., para que se acceda al decreto y práctica de las pruebas denegadas, no siendo útil para sus intereses, dar al traste con el trámite ya impartido a la demanda.

Fundamenta la interposición de los recursos que hoy nos convocan aduciendo que en los hechos contenidos en la contestación de la demanda, numerales 11 y párrafos 2 y 4 del numeral 5, se desconoce que su poderdante sí vivió con el presunto padre desde la primera infancia y que, como prueba de ello, se tiene el certificado escolar expedido por la entidad educativa del sector de la finca El Cortijo y la prueba testimonial pedida, señora MANUELA MURILLO RUIZ, compañera de aula de la parte actora, aunado a las demás personas solicitadas como pruebas testimoniales que, según indica, se constituyen en vecinos de la finca El Cortijo y excompañeros de estudios de la señora **VALENTINA FAJARDO MURILLO**, autorizados a dar cuenta de los hechos constitutivos de la posesión notoria del estado de hija de la demandante desde esa misma época, que sustenta y fundamenta la pretensión y objeto de este asunto y que contradice en todo lo manifestado por la parte demandada, señores **NATALIA ANDREA OCAMPO MUÑOZ** y **JUAN CAMILO OCAMPO MUÑOZ**, en su escrito de contestación.

A continuación expresa, no pretende en modo alguno que este togado supla su inactividad procesal mediante el uso de la facultad del decreto oficioso de pruebas sino que, por el contrario, se evalúe su pertinencia y se acceda a su decreto y práctica como quiera que es de la contestación de la demanda de donde surge la necesidad de las mismas, conservando el equilibrio probatorio en búsqueda del deber ser de la justicia que no es otro que obtener certeza y llegar a la verdad de los hechos y que para ejercer tal facultad sin romper el principio de igualdad de las partes, esta debe ser empleada cuando sea necesaria para esclarecer los hechos objeto de controversia en aplicación a la sana crítica y respetando el principio de igualdad de armas que logre el equilibrio entre las partes en uso de las herramientas que la Ley y la constitución otorgan.

Finaliza manifestando que en condición de instructores del proceso, los jueces deben observar la garantía de igualdad de armas entre las parte que comprende dinamizar la carga procesal cuando una de esta esté en desventaja, considerando que su prohijada estaría en tal condición si no se le permite probar que desde su primera infancia vivió al lado de su presunto padre de crianza con las pruebas que se piden, sean decretadas, por lo que solicita, se revoque la decisión proferida por este despacho que negó el decreto de pruebas y que, por consiguiente, se acceda a decretar y practicas las mismas o, que de manera subsidiaria, se conceda el recurso de apelación en igual sentido.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandante, para lo cual los señores **NATALIA ANDREA OCAMPO MUÑOZ** y **JUAN CAMILO OCAMPO MUÑOZ** se pronunciaron al respecto señalando que se encuentran de acuerdo con la postura sentada por el despacho toda vez que, como lo señala el artículo 173 del C, G. del P., para que las pruebas puedan ser apreciadas y valoradas por el Juez, deben solicitarse, practicarse e incorporarse en al proceso dentro de los términos y oportunidades que para el efecto establezca la norma, para el caso concreto, al momento de presentar la demanda o, en caso de haberse propuesto excepciones, en el traslado de estas, no siendo de recibo los argumentos esbozados por la apoderada de la demandante tendientes a explicar que las pruebas allegadas de manera extemporánea tienen su necesidad después de la contestación de la demanda, cuando las mismas estaban a disposición de la parte desde el día 26 de octubre de 2022.

Pese a tal omisión indica, la apoderada de la parte aquí en conflicto cuenta aún con herramientas jurídicas para incorporar las pruebas que pretende hacer valer mediante la reforma de la demanda, sin embargo estima, de manera caprichosa se rehúsa a hacer uso de tal facultad y delega toda la carga al juez. Lo que evidencia una inactividad probatoria de la parte demandante.

Así las cosas, solicita a este juzgado que el auto recurrido sea confirmado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse inicialmente que el inciso primero del artículo 173 del C. G. del P., señala que existen términos y oportunidades establecidos en tal código para solicitar, practicar, e incorporase al proceso, las pruebas que las partes pretenden sean valoradas por los administradores de justicia, así:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

A su vez, el artículo 164 *ibidem*, reza:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (Subrayas del despacho)

Ahora, los términos y las oportunidades para aportar y solicitar las pruebas que las partes pretenden, sean decretadas, practicadas y valoradas por los jueces, corresponden a las siguientes; para el extremo procesal activo a la hora de presentar y reformar la demanda, contestar la demanda de reconvención y oponerse a las excepciones propuestas y, respecto del extremo procesal pasivo, al momento de contestar la demanda y su reforma, interponer demanda de reconvención y proponer excepciones.

Véase entonces como la parte demandante allega pruebas documentales y solicita el decreto y la práctica de pruebas testimoniales en un momento procesal que no se encuentra para ello establecido y que, por lo tanto, no encuentra su oportunidad.

En el auto que en esta oportunidad es recurrido, este operador judicial pese a no encontrarse en la obligación de ello, informó a la parte demandante que para proceder a estudiar su pedimento de decreto de pruebas, debía dar cumplimiento a los ordenamientos del artículo 93 del C. G. del P., referente la corrección, aclaración o reforma a la demanda que puede ser realizada, tal y como lo señala el articulado en mención, “(...) en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”, por lo que a la hora de presentar los recursos aquí analizados e incluso en este momento procesal, puede reformarse la demanda y proceder a admitirse la misma de encontrarse ajustada a derecho y en compañía de las pruebas que en esta instancia, le duele a la demandante no hayan sido decretadas, máxime si se tiene que ni las presentadas inicialmente por la parte demandante, ni las solicitadas por los demandados en la contestación de la demanda, han sido decretadas aún en razón a que no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Estima esta judicatura que le asiste razón a la parte demandada cuando manifiesta que la parte activa actúa “de manera caprichosa” y traslada la carga

probatoria al juez al proceder a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en lugar de hacer uso de las facultades que le otorga la normatividad para encontrar satisfechos sus intereses y que además, no han encontrado su término de vencimiento. Con su postura lo que entiende el despacho es que injustamente dilata el proceso sin saberse a ciencia cierta cuál puede ser la finalidad pues afirma extrañamente que de dar aplicación a la regla procesal se retarda el proceso y por ello este judicial debe darle gusto en su solicitud, adicendo que este judicial de oficio lo puede hacer.

Ahora, si bien la apoderada de la parte actora manifiesta que la solicitud de pruebas nace de la necesidad de esclarecer los hechos que en este trámite se discuten, y que fueron rebatidos en la contestación de la demanda, no es menos cierto que quien decida emprender un camino contencioso está en la obligación de hacer el traslado de todas las pruebas que tenga en su poder tanto para buscar con ellas el pleno convencimiento del juez y el acercamiento de la verdad probatoria a la verdad real, como también para anticiparse y prepararse a cualesquiera que sean los argumentos y las pruebas que en su contra, presente su contraparte.

Tampoco entiende este judicial el pronunciamiento de la profesional en derecho que representa a la demandante, señora **VALENTINA FAJARDO MURILLO**, cuando manifiesta que no intenta la reforma al escrito demandatorio toda vez que no le es útil para sus intereses, dar al traste con el trámite ya impartido a la demanda, si se tiene que lo hasta aquí actuado conserva validez y que puede llegar a ser más dispendioso las resultas de esta formalidad en primera y segunda instancia.

No encontrando este servidor que exista ninguna razón para considerar que hay desigualdad de armas ni desequilibrio probatorio en este asunto, se decidirá no proceder ni al decreto oficioso ni a solicitud de parte, de las pruebas allegadas por la demandante, no se repondrá el auto atacado por no encontrarse que los argumentos esbozados por la parte inconforme sean suficientes para considerar que amerita su reposición por la comisión de un yerro en derecho, y se concederá el recurso de apelación interpuesto para que sea el superior funcional de este despacho, quien emita la decisión de segunda instancia que corresponda. Ello de conformidad con el numeral 3ro. del artículo 321 del C. G. del P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...) 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*”

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se dispuso no acceder al decreto de pruebas aportadas por la parte actora y que fueron allegadas con posterioridad y adicionales a las contenidas en el escrito de la demanda, en este proceso de **DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **VALENTINA FAJARDO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.132.649, en contra del señor **WÍLDER FAJARDO GONZÁLEZ**, y de los señores **NATALIA ANDREA OCAMPO MUÑOZ** y **JUAN CAMILO OCAMPO MUÑOZ**, como herederos determinados del causante, señor **LUÍS FERNANDO OCAMPO OROZCO**, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo, conforme lo dicho en la parte considerativa,

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del prenombrado auto en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria **ENVÍENSE** las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3061b86f586128a38e99ae581bb7986f6f4e1cdb3cc20218119cca971e385**

Documento generado en 20/01/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>